

## El Derecho a la Educación en los Tratados Internacionales y su interpretación por los Tribunales Internacionales

En este artículo se realiza un análisis sobre la protección del derecho a la educación en los tratados internacionales y en la jurisprudencia derivada de los mismos.

La educación pone a disposición del ser humano los conocimientos y las habilidades necesarias para desarrollar armónicamente todas sus facultades.<sup>1</sup> De hecho, los instrumentos internacionales la consideran como el requisito previo de una existencia digna y *“debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad.”*<sup>2</sup> Por lo tanto, el derecho a la educación es un derecho humano que tiene que estar garantizado a toda persona para *“participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.”*<sup>3</sup>

Una vez que se ha dado una noción sobre el derecho a la educación y su importancia, es necesario hacer un análisis sobre quién tiene la responsabilidad y el deber de garantizar este derecho. Este es un punto muy debatido en la actualidad, donde se puede identificar una tensión natural entre el Estado que, como garante del derecho a la educación de toda persona, es el encargado de la gestión de las escuelas públicas, definiendo el contenido de los planes de estudio; y los padres o tutores, directamente responsables de la educación de sus hijos o pupilos, que exigen que la enseñanza impartida por ellos se refleje también en el ámbito público. Por esta razón es necesario aclarar cómo resolver esta tensión entre los particulares y el Estado.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en el caso *Campbell y Cosans vs Reino Unido*, reconoció que la educación en los niños es el proceso mediante el cual los adultos

---

<sup>1</sup> Párrafo segundo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano...”

<sup>2</sup> Artículo 13, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General en su resolución AG, Res. 2200 A, el 16 de diciembre de 1966, vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 12 de mayo de 1981.

<sup>3</sup> *Idem.*

transmiten “sus creencias, cultura y otros valores a los jóvenes”<sup>4</sup>, siendo los padres los primeros responsables de la educación de los hijos. Este derecho primigenio de los padres de educar a sus hijos se encuentra en diversos instrumentos internacionales.<sup>5</sup>

Así, el párrafo 3 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

“3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **respetar** la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias **convicciones**.”<sup>6</sup>

El TEDH, interpretando el artículo 2 del Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>7</sup>, que contiene un texto similar al transcrito, advirtió en el caso *Campbell y Cosans vs Reino Unido*, que no se utiliza la palabra ‘tener en cuenta o reconocer’ sino respetar, lo cual impone una obligación positiva a cargo del Estado. Mientras que ‘convicciones’, más que una opinión o idea es un *credo* que se puede equiparar a la libertad de pensamiento, conciencia y religión que alcanza un cierto nivel de fuerza, seriedad, cohesión e importancia<sup>8</sup>.

Por otro lado, el Estado en cumplimiento de su función con respecto a la educación y la enseñanza debe tener cuidado de que la información y el conocimiento contenidos en el plan

<sup>4</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso “*Campbell y Cosans vs Reino Unido*”, No. 7511/76 y 7743/76, sentencia de fecha 25 de febrero de 1982, pág. 11.

<sup>5</sup> Tales como: a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Publicación en el Diario Oficial de la Federación 12 de mayo de 1981, que en el numeral 4 del artículo 18 dispone que: “**Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones**”; b) Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 7 de mayo de 1981, que en el numeral 4 del artículo 12, establece que: “**4. Los padres, y en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que este de acuerdo con sus propias convicciones.**” c) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, vinculación de México 16 de abril de 1996, Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 1º de septiembre de 1998, que en el numeral 4 del artículo 13 señala que: “**Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados.**” y d) Declaración Universal de Derechos Humanos: que en su artículo 26.3 indica que “**Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.**”

<sup>6</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cit. supra nota 2.

<sup>7</sup> “Artículo 2. Derecho a la instrucción. A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.”

<sup>8</sup> Caso “*Campbell y Cosans vs Reino Unido*”, cit. Supra nota 4, págs. 12-14.

de estudio se base en la ciencia, respete la dignidad de la persona y la integridad de la familia, y se oriente hacia el bien común. Por lo tanto, se prohíbe al Estado perseguir un objetivo de adoctrinamiento que pueda incumplir con las convicciones de los padres, límite que no se debe sobrepasar<sup>9</sup>.

Parece sencillo en la teoría, pero no es tan fácil encontrar el equilibrio en la práctica, donde, por un lado existe la necesidad de proteger a los estudiantes y a sus padres de interferencias indebidas; y por otro lado, el Estado tiene que garantizar la protección de un cierto nivel de calidad para todos en los planes de estudio.

A continuación, se examinarán tres casos, que han llegado al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en relación al derecho a la educación, debido a que no debe perderse de vista que de manera correlativa al derecho primigenio de los padres a educar a sus hijos, existe el derecho del o los hijos a ser educados por sus padres, siempre que esto sea posible.

El primer caso es el caso "*Testigos de Jehová vs Argentina*"<sup>10</sup>, en el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)<sup>11</sup> declaró una vulneración del derecho a la educación.

La petición en este caso, se fundamentó en la publicación de un decreto oficial en el que se prohibía, en el territorio de la nación, toda actividad de la asociación religiosa Testigos de Jehová por considerar que sus prácticas eran contrarias a las buenas costumbres y la moral. A raíz de este decreto, a 300 niños y niñas, en edad escolar, les fue impedido acceder a la escuela: a unos los expulsaron y a otros, no se les permitió la inscripción al siguiente año escolar. Lo único de lo que se les acusaba es que se negaron a reverenciar los emblemas patrios y entonar el Himno Nacional (actividades no consentidas en su credo), pero en ningún caso se probó que hubiera una falta de respeto por parte de los menores. La CIDH determinó que el Estado de Argentina violó el artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos

---

<sup>9</sup> Tribunal Europeo caso "*Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen vs Holanda*" 5095/71; 5920/72; 5926/72, sentencia de fecha 7 de diciembre de 1976, pág. 22.

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 2137, *Argentina-Testigos de Jehová*, 18 de noviembre de 1978, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/78sp/Argentina2137.htm> consultada el 31 de marzo de 2016. Y Resolución n. 2/79 del 5 de marzo de 1979, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/argentina80sp/Cap.10.htm> consultada el 31 de marzo de 2016.

<sup>11</sup> Cabe advertir que este caso no llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

y Deberes del Hombre (DADH)<sup>12</sup> impidiendo el derecho de igualdad de oportunidades para la educación y para la seguridad e integridad de los miembros de la Asociación Testigos de Jehová; sin embargo, no se desarrolló el contenido, ni se analizó profundamente la afectación al derecho a la educación, aún y cuando el caso mostraba una clara violación al derecho primigenio de los padres a que sus hijos recibieran la educación religiosa o moral de acuerdo a sus convicciones.

Los dos siguientes casos, exponen la situación de niños y adolescentes que carecen de una familia que garantice su derecho primario a la educación; por lo que el Estado debe intervenir como garante directo del mismo.

Uno de ellos, es el caso del *“Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay”* de 2004<sup>13</sup>. En éste, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) tuvo presente el artículo 13 del Protocolo de San Salvador (Derecho a la educación) que era vinculante para el Estado demandado; sin embargo, no declaró violación de dicha disposición, sino del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)<sup>14</sup>, debido a que las violaciones alegadas tenían como presuntas víctimas a niños.<sup>15</sup>

En este caso, se sometió una denuncia ante la CIDH contra el estado de Paraguay sobre la muerte e intoxicaciones de algunos niños detenidos a causa de tres incendios que hubo en el Instituto de Reeducción para Niños Menores de Edad. La CIDH, después de una investigación, argumentó que este Instituto presentó un sistema de detención contrario a

---

<sup>12</sup> “Artículo XII *“Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos”.* Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *“Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay”*, No. 112, Serie C, sentencia de fecha 2 de septiembre de 2004.

<sup>14</sup> Artículo 19 CADH. *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del estado”.*

<sup>15</sup> “147. La Corte llama la atención que en el presente caso un significativo número de las violaciones alegadas tienen como presuntas víctimas a niños, quienes, al igual que los adultos, *“poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.* Así lo establece, por lo demás, el artículo 19 de la Convención Americana que dispone que *“[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.* Esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial”. *“Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay”*... cit. supra nota 15.

todos los estándares internacionales relativos a la privación de la libertad de niños, debido a las condiciones inadecuadas bajo las cuales estaban reclusos éstos.

En particular, respecto al derecho de educación, la Corte IDH sostuvo que estaba probado que:

“ ... el Estado no brindó a los niños internos la educación que éstos requerían y a la cual aquél estaba obligado [...] por la disposición del artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El programa educativo que se ofrecía en el instituto era deficiente, ya que carecía de maestros y recursos adecuados (*supra* párr. 134.12<sup>16</sup>). Este incumplimiento del Estado causa consecuencias todavía más serias cuando los niños privados de libertad provienen de sectores marginales de la sociedad, como ocurre en el presente caso, pues ello les limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida.”<sup>17</sup>

El último caso es el de las “*Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana*” de 2005<sup>18</sup> que confirma la aplicación de los artículos 19 y 26<sup>19</sup> de la Convención en una cuestión relacionada con el derecho a la educación. En sus alegatos ante la Corte IDH, la CIDH hizo notar que:

“115...el artículo 19 de la Convención requiere que se tomen medidas especiales de protección para garantizar el derecho a la educación de los niños, en razón de su situación específica de vulnerabilidad y porque no pueden proteger su derecho sin la asistencia especial por parte de su familia, la sociedad y el Estado y que constituye uno de los derechos que se tutela en el artículo 26 de la Convención Americana...”<sup>20</sup>

En este caso, el Estado, a través de sus autoridades del Registro Civil, negó a las niñas Yean y Bosico, de padres haitianos, la emisión de sus actas de nacimiento, a pesar de que nacieron en el territorio del Estado y que en la Constitución de la República Dominicana se

---

<sup>16</sup> Se transcribe el párrafo al que la Corte IDH hace referencia: “134.12 *En el Instituto había un programa educativo formal que estaba a cargo del Centro de educación de Jóvenes y adultos No. 118, reconocido por el Ministerio de educación y cultura. No obstante, dicho programa sufría serias deficiencias, ya que no contaba con un número adecuado de maestros ni con recursos suficientes, lo cual limitaba drásticamente las oportunidades de los internos para realizar siquiera estudios básicos y/o aprender oficios.*” *Ibidem*.

<sup>17</sup> Párrafo 174. *Ibidem*.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “*Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana*”, No. 130, serie C, sentencia de fecha 8 de septiembre de 2005.

<sup>19</sup> “*Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.*”

<sup>20</sup> Alegato transcrito en la sentencia de la Corte IDH cit. *supra* nota 20.

establece el principio de *ius soli* para determinar quiénes son dominicanos. El Estado obligó a las presuntas víctimas a permanecer en una situación de continua ilegalidad, vulnerabilidad social y como apátridas.

En este tiempo, la niña Violeta Bosico se vio imposibilitada a asistir a la escuela por un año debido a la falta de documentos de identidad. Al resolver el presente caso, la Corte IDH, sostuvo que:

“ 185. (...) la vulnerabilidad a que fueron expuestas las niñas, como consecuencia de la carencia de nacionalidad y personalidad jurídica, para la niña Violeta Bosico también se reflejó en que se le impidió estudiar durante el período escolar 1998-1999 en la tanda diurna de la escuela de Palavé. Precisamente por no contar con el acta de nacimiento, se vio forzada a estudiar durante ese período en la escuela nocturna, para mayores de 18 años. Este hecho a la vez agravó su situación de vulnerabilidad, ya que ella no recibió la protección especial a que era acreedora como niña, de estudiar en el horario que le sería adecuado, en compañía de niños de su edad, y no con personas adultas(...) Cabe resaltar que de acuerdo al deber de protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, interpretado a la luz de la Convención para los Derechos del Niño (así) y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención Americana, el Estado debe proveer educación primaria gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual.”<sup>21</sup>

En conclusión, derivado de los Tratados Internacionales y de su jurisprudencia en progreso, el derecho a la educación tiene que estar garantizado a toda persona en cada nivel de su desarrollo. Los padres son los primeros responsables en la educación de sus hijos, por lo tanto tienen el derecho primigenio de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos también en el ámbito público, pudiendo exigir al Estado que se respeten sus convicciones morales, religiosas y filosóficas. El Estado, en el cumplimiento de su función con respecto a la educación y enseñanza, debe tener cuidado en qué tipo de información y conocimiento contienen los planes de estudio ya que no debe perseguir un objetivo de adoctrinamiento que pueda contrariar las convicciones de los padres. En la situación de niños o adolescentes sin una familia, es el Estado el primer

---

<sup>21</sup> ibídem.

responsable en la protección de su derecho a recibir una educación adecuada para el desarrollo integral de su persona.

La importancia de la educación no radica únicamente en que sea uno de los factores que más influye en el desarrollo económico, social y cultural de todas las naciones, sino en constituir un requisito previo para una vida digna, por ello tiene que ser objeto de particular protección a nivel nacional e internacional.